



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00375 – 2020-00
Ejecutante: Bibiana Yadira Mantilla
Ejecutado: Alfredo Chogo Ramos

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor advirtiéndole que, el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, venció en silencio.

Saravena, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00375 – 2020-00
Ejecutante: Bibiana Yadira Mantilla
Ejecutado: Alfredo Chogo Ramos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Saravena, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 06/10/2023 por el apoderado judicial de la ejecutante.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia calendada el 17/02/2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.908.466.00, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.
- 2.- En auto del 23/06/2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).
- 3.- El 06/10/2023, la ejecutante presento la liquidación del crédito de la cual le dio traslado al ejecutado, término dentro del cual el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere **de oficio** la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo como base de la misma el mandamiento de pago en firme de fecha el 17/02/2021.

I.- MANDAMIENTO DE PAGO 17/02/2021 **\$6.908.466.00**

II.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE

AÑO 2021

Enero - Diciembre (\$123.153)1.477.836.00
Vestuario (marzo, junio, septiembre y diciembre) (\$181.299)..... 725.200.00

AÑO 2022

Enero - Diciembre (\$135.554) 1.626.648.00
Vestuario (marzo, junio, septiembre y diciembre) (\$199.555)..... 798.220.00

AÑO 2023

Enero - Diciembre (\$157.242).....1.886.904.00
Vestuario (marzo, junio, septiembre y diciembre) (\$231.483)..... 925.932.00

AÑO 2024

Enero - Marzo (\$176.111)528.333.00
Vestuario (marzo) (\$259.261)..... 259.261.00

TOTAL, CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE \$8.228.336.00

III.- TOTAL DEUDA (I+II)..... \$15.136.802.00

IV.- PAGOS POSTERIORES AL 17/02/2021 HASTA EL 19/03/2024



CONSIGNACIONES AL JUZGADO.....\$13.000.014.00

V.- TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (III-IV)\$2.136.788.00

Así las cosas, hasta la fecha (19/03/2024) el demandado adeuda a la señora BIBIANA YADIRA MANTILLA por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) para su hija LAURA MARCELA CHOGO MANTILLA la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.136.788.00)**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por el apoderado judicial de la señora BIBIANA YADIRA MANTILLA, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora BIBIANA YADIRA MANTILLA los títulos judiciales No. 47360000031638 por valor de \$481.482, No. 47360000031692 por valor de \$481.482 y No. 47360000031735 por valor de \$481.482, consignados al proceso en referencia.

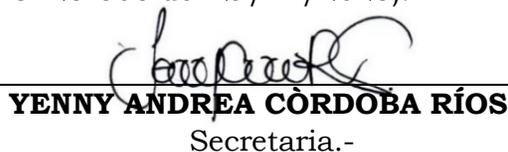
TERCERO.- **REONOCER** al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo veintiuno (21) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA - ARAUCA

817363184001-2023-00315-00 - EJECUTIVO ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, informando que el ejecutado dentro del presente proceso fue notificado el ocho (08) de febrero de 2024 al correo electrónico nestor.ordonez@correo.policia.gov.co email aportado en el escrito de la demanda; quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Saravena, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81736-31844001-2023-00315-00
Demandante: Lisseth Mayerly Sierra Rangel
Demandado: Néstor Gabriel Ordoñez Silva*

AUTO INTERLOCUTORIO No.492

Saravena, Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso referenciado.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL, obrando en calidad de madre y representante legal del menor S.G.O.S., presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra NÉSTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA a quien, mediante providencia calendada el 05 de julio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$ 12.690.494, por concepto de las cuotas alimentarias en mora según relación presentada con la demanda, y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Ley 2213 de 2022.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado el 08 de febrero de 2024 al correo electrónico nestor.ordonez@correo.policia.gov.co email aportado en el escrito de la demanda, quien una vez notificado, dejó vencer el traslado de la demanda en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.



Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que, en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales.- En consideración a que el demandado ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

Agencias en derecho.- Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).



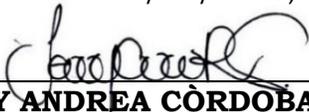
QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros que se hayan consignado a favor del presente proceso. (Art. 447 C.G. del P.)-

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo veintiuno (21) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÒRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00637-00- EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado se fue notificado mediante correo electrónico ruben.martinez@nuevaeps.com.co el 29 de febrero de 2024, por medio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 Inc. 1°, Art. 9 parágrafo Ley 2213 de 2022. Saravena, marzo 19 de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.494
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, marzo veinte 20 de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por SANDRA MILENA MEJIA DIAZ contra RUBEN DARIO MARTINEZ LÓPEZ, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y que denomino “compensación, cofusion, cobro de lo debido, enriquecimiento sin justa causa”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10), para los específicos fines consagrados en el art. 443, Num 1 del Código General del Proceso.

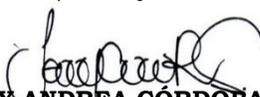
SEGUNDO.- **VENCIDO** el término del traslado, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -



817363184001-2022-00607 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, marzo diecinueve (19) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.497
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por ANA CRISTINA RIVERA VANEGAS respecto de DIDIER MACHADO RIVERA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la tercera citación, se pueden realizar a partir del 22 de enero de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2021-00531-00 LICENCIA VENTA DE BIEN MENOR

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada judicial de la parte interesada solicita se libren los oficios de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-72754 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca. Sírvase proveer. Saravena, diecinueve (19) de marzo de 2024.-


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.503
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LICENCIA VENTA BIEN DE MENOR propuesto por SANDRA MILENA SUAREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS, revisado el expediente se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia calendada el primero (01) de diciembre de 2022, así las cosas, se accederá a lo solicitado por la togada en escrito que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

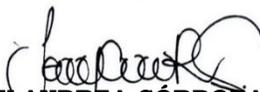
LEVANTAR el embargo y secuestro, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-72757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado finca el Paraíso 2 Lote No. 04 A ubicado en las Playas del Satocá del municipio de Saravena – Arauca de propiedad de Kewin Ricardo Jaimes Suárez identificado con T.I. No. 1.115.725.782.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00341 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Saravena, marzo diecinueve (19) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por ROQUE CADENA LANDAZABAL, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinticinco (25) de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

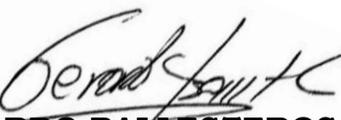
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00368 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando la demandada LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA se notificó del auto admisorio de la demanda el día 15/07/2022, quien dio contestación mediante defensor público allanándose a las pretensiones de la demanda. El demandado JHON HADER CORRALES QUINTERO se notificó el día 18/12/2023 quien dejó vencer el término del traslado en silencio. De igual manera se informa que se reporta que ya existe calendario para la práctica de la prueba de Adn. Saravena, 19 de marzo de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Notificados los demandados dentro de la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA, contra ISMAEL ALEJANDRO CORRALES VILLAMIZAR representado legalmente por su progenitora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA y contra JHON HADER CORRALES QUINTERO, y observando que por parte de secretaria se informa que ya existe nuevamente calendario para programar fechas para prueba de ADN, se hace necesario fijar fecha para la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR por tercera vez el **DÍA LUNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2024 a las 9:00 A.M.**, para que la señora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA, su hijo ISMAEL ALEJANDRO CORRALES VILLAMIZAR y el señor JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA (demandado en impugnación) comparezca ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena (Arauca). y el señor JHON HADER CORRALES QUINTERO (demandado en investigación) comparezca ante el CENTRO MEDICO BIOANALISIS, ubicado en la Carrera 32 No. 15 - 80 Barrio la libertad del municipio de Tame (Arauca) para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: OFICIAR al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Cra



817363184001-00283-2021-00157 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor informando que de las pruebas ordenadas en la audiencia realizada el 02/08/2023, solo se obtuvo respuesta de la NUEVA EPS y de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, última oficina que envió el registro Civil de Defunción de la señora HERMINIA VALENCIA IDROBO. Saravena, marzo 15, de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado mediante apoderada judicial por **EFRAIN LEÓN RAMIREZ** Contra **HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA**, observa el juzgad lo siguiente:

NUEVA EPS, informa que en su sistema aparece los siguientes datos:

Nombres: **HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA.**

Identificación: CC No. 96125823

Departamento: Guaviare

Municipio: Calamar

Fecha Afiliación: 10/08/2021

Estado Afiliación: Activo

Régimen: Subsidiado

Dirección:

Teléfono: 3213284478 – 3143579890

Correo: lememo998@gmail.com

Tipo Afiliado: Cotizante

Se tiene igualmente que, el 15 de marzo de 2024 la asistente social de este despacho logró obtener comunicación con el demandado al móvil 3143579890, quién le informó que se encontraba residiendo en el departamento del Guaviare y que de ser posible solicitaría que la prueba se realice en dicho departamento.

Así las cosas, y como quiera que el demandante manifestara la voluntad de tomarse las muestras sanguíneas para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante y existiendo convenio ICBF-UNIVERSIDAD NACIONAL y cronograma para la realización de las pruebas de ADN, se señalara fecha y hora para ello.

Ahora bien, en el entendido que el señor HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA manifiesta encontrarse en el Departamento de Guaviare y en la información suministrada por NUEVA EPS aparece reportado como sitio de residencia el Municipio de CALAMAR, el cual según se pudo establecer geográficamente es cercano al Municipio de San José de Guaviare, se señalará fecha y hora para que el demandado asista a esa municipalidad a la toma de muestras sanguíneas,



concomitantemente se ordenará la toma de muestra en este municipio para el señor EFRAIN LEON RAMIREZ.

De igual manera y teniendo en cuenta que se logró comunicación con el demandado HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA, se hace necesario señalar fecha para recibirlo en interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **DÍA DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024 a las 9:00 A.M.**, para que el padre reconociente EFRAIN LEÓN RAMIREZ comparezca ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena, Arauca para la toma de muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante.

Igualmente se señala el **DÍA DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024 a las 9:00 A.M.**, para que señor HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA comparezca ante el Laboratorio MARY MURILLO, ubicado en la calle 12 # 20 - 145 Barrio la Esperanza del Municipio de San José Del Guaviare, Guaviare, para la toma de muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001, concordante con el art. 386 Num. 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

CUARTO.- **SEÑALAR** el día **CUATRO (04) DE JULIO DE 2024**, para recibir en interrogatorio al señor HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA.

QUINTO.- Por Secretaría e inmediatamente, remitir al correo electrónico lememo998@gmail.com, el oficio comunicando la fecha de la toma de muestras aquí decretada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Cra



817363184001-2024-00124 DESPACHO COMISORIO

Al Despacho del señor Juez la presente comisión recibida el 15 de marzo de 2024, proveniente del JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA- CUNDINAMARCA a fin de realizar visita domiciliaria por parte de la Asistente social Adscrita a este despacho en la carrera 16 N° 34-19 barrio cofavi del municipio de Saravena Arauca. Lo anterior con el fin de determinar las condiciones sociales, familiares, habitacionales, educativas y demás, y se realice entrevista a las menores S.G.F.R y M.I.F.R para determinar condiciones actuales, proyecciones, conocer su opinión frente a la problemática familiar. Saravena, 19 de marzo de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.491 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, AUXILIESE la comisión proveniente del JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA- CUNDINAMARCA.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se dispone realizar visita domiciliaria por parte de la Asistente social Adscrita a este despacho en la carrera 16 N° 34-19 barrio cofavi del municipio de Saravena Arauca. Teléfono: 3143339800, lo anterior con el fin de determinar las condiciones sociales, familiares, habitacionales, educativas y demás, así mismo se entrevista a las menores S.G.F.R y M.I.F.R para determinar condiciones actuales, proyecciones, conocer su opinión frente a la problemática familiar.

Así las cosas, se señala el día **LUNES, OCHO (08) DE ABRIL DE 2023** a las **9:00 am** a efectos de llevar a cabo la comisión conferida.

DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, cumplida la comisión.

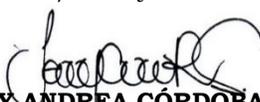
Por secretaria líbrense los oficios y/o despacho comisorio a los que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00214-00 – L.S. CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 18 de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.507
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por EDMOND MAURICIO GUTIERREZ RINCON contra DEISY CUCAITA RODRIGUEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el art. 6° Inciso 4° final de la Ley 2213 de 2020.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. ILDEMAR EÑA BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-0080-00 – EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 18 de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.508
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda EJECURIVA DE ALIMENTOIS propuesta por MARTHA MILENA ROJAS DIAZ contra ALEXANDER LEONARDO GUILLIN SANTIAGO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores KATHERIN ALEXANDRA y FRANCHESCA ISABELLA GUILLIN ROJAS.

3.- La parte demandante, no informó al juzgado la forma cómo obtuvo y/o conoció el canal y/o dirección digital suministrada para notificar a la parte demandada (Celular: (321)3442244 - E- mail: leonardoguillin8185@gmail.com); tampoco allegó la evidencia que acredite que tal dirección y/o canal pertenecen a la persona que se desea notificar. (Art. 8. Inc. 2º, Ley 2213/22).

4.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023.

5.- Si bien es cierto la parte demandante en su solicitud de MEDIDAS CAUTELARES pide "...se ordene la práctica de la medida cautelar de embargo e Inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Saravena (Arauca) si fuese necesario, conforme los postulados del artículo 59 del Código General del Proceso, previo a la notificación del Auto Admisorio de esta demanda al demandado", pero no identifico el bien o los bienes, sobre los cuales pide la medida cautelar.

6.- En el acápite denominado PRETENSIPNES SE DICE:

1. Solicito, señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:
 - 1.1 CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000) por el valor de Alimentos pactados adeudados y no pagos por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre."

Y ya, en el acápite denominado COMPETANCIA Y CUANTIA, se lee:

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo no mayor los 8 MILLONES DE PESOS (\$ 8'000.000), incluyendo con las costas procesales al momento de ser reconocidas.



Debe aclararse esta situación, además de lo anterior no se establece el año de la deuda alimentaria.

7.- En las pretensiones de la demanda, pide la parte demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$4'000.000, por el valor de alimentos pactados adeudados y no pagos por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; pro no dice de que año es la deuda.

En este momento hay que recordar a la parte ejecutante que, por tratarse de una obligación alimentaria que es de tracto sucesivo, debe relacionarse las cuotas adeudas mes a mes con sus respectivos valores e incrementos, lo anterior teniendo en cuenta que la obligación debe ser clara, expresa y exigible y que sobre ella opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: Gbg

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00077-00 – MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, marzo 18 de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.509
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por ENELIA MARQUEZ VELASQUEZ, observa el juzgado que la parte demandante no acredita el interés que le asiste para instaurar la presente demanda, si bien es cierto informo que es hermana del presunto desaparecido, no lo es menos que, no acredita su dicho.

Debe allegarse, el registro civil de nacimiento de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

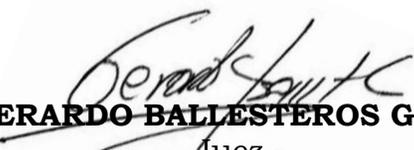
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

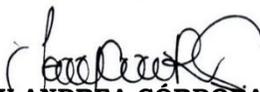
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: Gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 022**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
